



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2021-00108-00

Chinácota, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se procede a resolver sobre el escrito remitido el día 29 de julio hogaño por la apoderada judicial del demandante EDILSO NAVARRO RODRIGUEZ dentro del proceso de pertenencia de la referencia.

En el referido documento se informa que el acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA S. A. no dio cumplimiento al artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso (CGP) y artículo 3 del decreto 806 de 2020, el cual para ese entonces estaba vigente; esto es, no le remitió a la parte demandante copia de la contestación de la demanda y sí se publica en lista por este juzgado corriendo el traslado respectivo.

Por lo anterior, solicita se revoquen los autos de fecha 8 y 16 de junio de 2022, lo que comporta, pese a que no lo reporta como tal, conforme al artículo 318 del CGP, que interpone recurso de reposición en contra de los mismos.

Del referido escrito se dio traslado por el demandante a las partes remitiéndolo a los respectivos correos electrónicos el 29 de julio de 2022, contestando el acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA S. A., por medio de su apoderada, que remitió vía correo electrónico al entonces apoderado judicial del demandante doctor LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ copia de la contestación de la demanda y excepciones, por lo que la parte demandante conocía desde el 21 de octubre de 2021 el referido escrito y adicionalmente se le dio traslado por este juzgado del escrito relacionado, guardando silencio. Indica igualmente que ha dado cumplimiento respecto de enviar los memoriales que radica en el proceso a las partes. Allega soporte al respecto.

Además de lo anterior, para resolver se considera que:

A folios 156 a 232 el 21 de octubre de 2021 el acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA S. A. a través de su apoderada judicial le remitió al correo electrónico del apoderado judicial del demandante luiseduardoflorezabogado@gmail.com copia de la contestación de la demanda y excepciones de mérito, **sin que se hubiera pronunciado al respecto dentro del término indicado en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020 el cual regía para esa fecha.**

Posteriormente el 16 de diciembre de 2021 el referido apoderado sustituyó el poder a la doctora EINI JOHANA BENAVIDES.

Vencido el traslado de la demanda y sus anexos al curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, **se fijó en lista corriendo traslado del escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito el 18 de mayo de 2022 a las partes, sin que la parte demandante se hubiera pronunciado.**

De otra parte, se tiene que los referidos proveídos se notificaron por estado virtual Nos. 29 y 31 el día 9 y 17 del mismo mes y año respectivamente,

quedando estos ejecutoriados y sin recursos el 14 y 23 de junio de 2022 respectivamente, por lo que es extemporáneo el recurso referido.

Por lo anterior, no es procedente resolver sobre los recursos de reposición aquí interpuesto y no hay lugar a adoptar disposición oficiosa de saneamiento alguno.

De otra parte, se tiene que de las pruebas allegadas al proceso, se evidencia que la apoderada judicial del acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA S. A. si ha dado cumplimiento a su deber indicado en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso (CGP) y del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 que regía en ese entonces cuando contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, por lo que no es procedente aplicar la sanción referida en la norma procesal en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: declarar extemporáneos los recursos de reposición interpuestos por el demandante EDILSO NAVARRO RODRIGUEZ en contra de los autos del 8 y 16 de junio de 2022.

Segundo: abstenerse de dejar sin efecto las excepciones de mérito propuestas por el acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA S. A.

Tercero: negar la imposición de multa de que trata el artículo 78 numeral 14 del CGP a la apoderada judicial del acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA S. A., doctora NINIBETH VEGA HERNANDEZ, solicitada por la parte demandante.

Cuarto: remitir copia del expediente digitalizado a la referida profesional del derecho de la entidad bancaria mencionada.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez

